

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BBVA COLOMBIA S.A., contra HOFFMAN SLEIDER ESTRADA OACHECO.
RAD: 20-011-31-89-002-2017-00433-00.

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de SYSTEMGROUP S.A., solicita al despacho dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación y, en consecuencia, la cancelación de medidas cautelares practicadas, el desglose de las garantías ejecutadas en favor de la demanda y la no condena en costas a las partes. Aportó a la solicitud, certificado de existencia y representación legal de su representada, poder general en escritura pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, expedido por la Notaría 21 del círculo de Bogotá D.C., y certificado No. 52 del 12 de enero de 2023, expedido por la precitada notaría.

Estudiadas las anteriores solicitudes, observa el suscrito funcionario su improcedencia, pues la terminación del proceso por pago total deprecada, no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 461 del C.G. del P., en razón a que no fue solicitada por la procuradora judicial del ejecutante, sino por alguien ajeno al proceso.

Téngase en cuenta que si bien es cierto, en el encabezamiento del memorial contentivo de la solicitud de terminación por pago, se hace referencia a una cesión del crédito entre la ejecutante y la petente, no resulta menos cierto que, dicha cesión no se encuentra acreditada, razones estas suficientes para despachar de manera desfavorable la terminación requerida y el resto de las solicitudes que dependen de ella, como la cancelación de medidas cautelares y el desglose.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

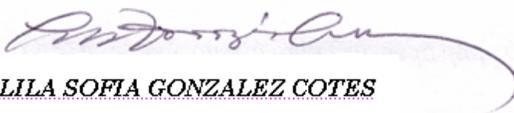
PRIMERO: DENEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR la cancelación de medidas cautelares y el desglose de los títulos base de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>10</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>018</u></p>  <p>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra TRANSFRUAGRO COMPANY S.A.S. y OTROS.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00071-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del ejecutante, solicita al despacho proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, toda vez que fueron debidamente notificados y vencido el termino de ley para para ejercer su derecho de defensa, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones validas.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario su improcedencia, pues el extremo activo no ha cumplido la carga de notificar personalmente el mandamiento de pago a todos los demandados, específicamente a CRISTIAN ZOTA OSPNA, quien según información del petente, adquirió la mayoría de edad y no puede ser representado por su progenitora, razón más que suficiente para despachar de manera desfavorable la sentencia requerida, máxime cuando en dicho evento, es decir, el correspondiente a la falta o ausencia de excepciones perentorias, se profiere auto de seguir adelante la ejecución, y no una sentencia.

Por último, para evitar el estancamiento del proceso, se requerirá al ejecutante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, surta la notificación personal del mandamiento de pago al demandado CRISTIAN ZOTA OSPINA, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

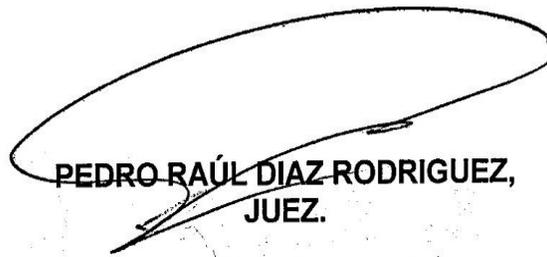
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

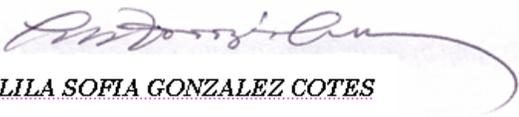
PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, en el sentido de proferir sentencia de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, surta la notificación personal del mandamiento de pago al demandado CRISTIAN ZOTA OSPINA, so pena de declarar el desistimiento tácito d la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>10</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>018</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por DAVIVIENDA S.A., contra ALVARO JOSÉ GUERRERO ALUMNY: 20-011-31-03001-2022-00149-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de realización de diligencia para el secuestro decretado mediante auto de fecha 26 de julio de 2022 y, teniendo en cuenta que, el registrador inscribió el embargo en los folios de matrículas inmobiliarias No. 196-60313 y 196-60321, resulta procedente emitir la orden de realización de secuestro, por lo que se accederá a ello; en consecuencia, comisionese a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, para que practique el secuestro de los inmuebles antes identificados, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la designación de secuestre. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el auto de fecha 26 de julio de 2022, la repuesta al oficio realizada por el registrador y, el presente proveído, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

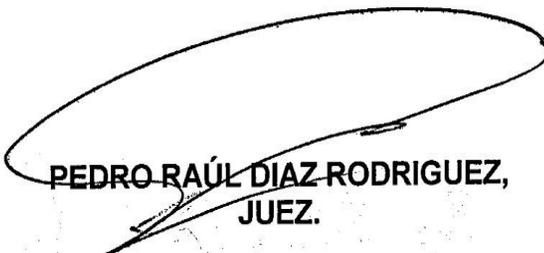
RESUELVE:

PRIMERO: Practíquese el secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 196-60313 y 196-60321 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Aguachica, Cesar.

SEGUNDO: Comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, para que practique el secuestro de los inmuebles identificados en el cardinal anterior, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la

designación de secuestre. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el auto de fecha 26 de julio de 2022, la repuesta al oficio realizada por el registrador y, la presente providencia, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

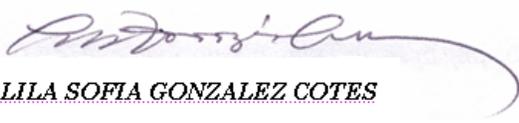


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 10 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 018



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, nueve (09) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRAO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"., contra HECTOR JULIO ARENGAS SOTO: 20-011-31-03001-2022-00068-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de medida de secuestro presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, se da cuenta el despacho que no resulta procedente, toda vez que dicha medida ya fue decretada mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, por lo que será denegada.

No obstante, teniendo en cuenta que aparece registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-35468 y, que el despacho ordenó el secuestro del referido inmueble, se procederá a efectivizar la medida ordenando su práctica, para lo cual se comisionará al ALCALDE MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, a fin de que proceda al secuestro del referido inmueble, otorgándole amplias facultades, incluida la designación de secuestro. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el auto de fecha 19 de julio de 2022, la repuesta al oficio realizada por el registrador y, la presente providencia, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

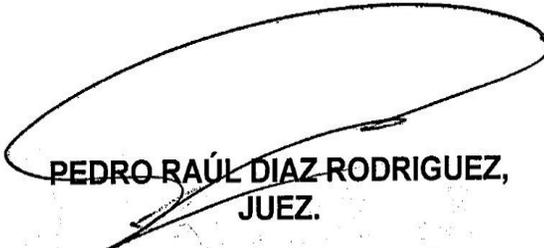
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de medida solicitada por la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

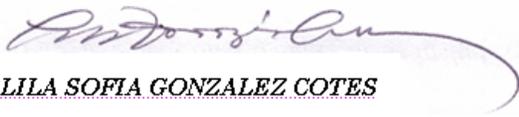
SEGUNDO: Practicar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-35468 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Aguachica, Cesar.

TERCERO: Comisionar a la ALCALDE MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, para que practique el secuestro de los inmuebles identificados en el cardinal anterior, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la designación de secuestro para mayor celeridad. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el auto de fecha 19 de abril de 2022, la repuesta al oficio realizada por el registrador y, la presente providencia, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>10</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>018</u></p>  <p>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
